Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2020 - 00698.

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 565 del Código General del Proceso y lo informado por el Centro de Conciliación Arbitraje y Amigable Composición Asemgas L. P., por secretaría remítase el expediente al Juzgado 23 Civil Municipal de la Ciudad, para que sea incorporadas al trámite de liquidación patrimonial de la señora **Yaned Rojas Bentancourt.**

Así mismo, póngase a disposición de la sede judicial en mención las medidas cautelares decretadas al interior del asunto.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 020**
Hoy **16-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2021-00081.

Agréguese a los autos la documental arrimada por la **Fundación Abraham Lincoln Centro de Conciliación**, en la que comunica el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado Jefferson Franco Rivera.

Sin perjuicio de lo anterior, como se advierte que, por auto de 21 de junio de 2021 (pdf 012) se ordenó la suspensión del presente asunto, manténgase en ese estado y secretaría evite ingresarlo al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 020**
Hoy **16-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

clb

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Aprehensión No. 2021-00085.

Cumplidas las exigencias previstas en el numeral 2° del artículo 2.2.2.4.1.31 del Decreto 1835 de 2015 y el artículo 72 de la Ley 1676 de 2013 y con base en lo informado por el apoderado de la parte, el Juzgado,

Resuelve:

1. **Declarar** la terminación de las presentes diligencias.

2. Ordenar el levantamiento de la medida cautelar decretada en desarrollo de la acción y que recae sobre el vehículo de placa EIS 256. Secretaría libre los oficios a que hubiere lugar**. Ofíciese.**

3. Teniendo en cuenta que la demanda se integra con archivos virtuales, no habrá necesidad de devolverse, ni sus anexos, pues, los mismos se encuentran físicamente en poder de la parte actora.

4. Cumplido lo anterior, **archívese** el expediente.

5.- No hay lugar a condenar en costas.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No. 020**
Hoy **16-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rago./

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL
Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)
cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Ejecutivo No. 2022-00267.

Agréguese a los autos la documental arrimada por el **Centro De Conciliación, Arbitraje Y Amigable Composición, Fundación Liborio Mejía**, sobre el estado actual del proceso de negociación de deudas del demandado **Luis Alfonso Mayor López**.

Sin perjuicio de lo anterior, como se advierte que, por auto de 17 de agosto de 2022 (pdf 0012) se ordenó la suspensión del presente asunto, manténgase en ese estado y secretaría evite ingresarlo al Despacho.

Notifíquese,

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **020**
Hoy **16-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00276

Se procede a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandante (pdf 0021 c1) contra el inciso primero del auto de fecha 27 de octubre de 2022, mediante el cual se indicó que el demandante guardó silencio frente a las excepciones propuestas por la pasiva.

ANTECEDENTES

1. Como fundamento de su inconformidad, señaló que el auto atacado se encuentra errado, pues, los escritos exceptivos no fueron incorporados en la lista de traslado del micro sitio del juzgado como lo prevén el artículo 370 del C.G.P y 110 ibidem.

Agregó que, si bien el artículo 9º de la ley 2213 dispone que si a la parte activa se le envía copia del escrito que debe trasladarse, no requerirá traslado por secretaría, *"se prescindirá del traslado por Secretaría*", el espíritu del legislador es respetuoso del principio de publicidad y no eximió a los despachos judiciales de la obligación de incorporar el traslado en una lista que quede a disposición de las partes, tal como lo trata el artículo el canon 110 ibidem.

En este orden de ideas, solicitó revocar el inciso 1 del auto atacado, en consecuencia, y en aras de velar por el debido proceso y garantizar el derecho a la defensa y contradicción, acceder a brindarle la oportunidad de pronunciarse frente a las excepciones presentadas por la parte demandada.

2. Corrido el traslado de rigor, la pasiva guardó silencio.

Consideraciones

1.- Sabido es que el recurso de reposición se erigió con la finalidad de que el funcionario judicial que profirió la providencia revise la decisión, y de ser el caso corrija los posibles yerros de procedimiento o defectos sustanciales en los que se pudo haber incurrido, ya sea revocando reformando la providencia, tal como se infiere del artículo 318 del C.G. del P.

2.- Sin mayores consideraciones se advierte que el recurso propuesto esta llamado al fracasado, pues, si bien el artículo 9 de la Ley 2213 prevé la fijación virtual de los traslados que deban hacerse por fuera de audiencia, con inserción de la providencia, no lo es menos que su parágrafo establece una suerte de excepción a esa regla, específicamente *"Cuando una parte acredite haber enviado un escrito del cual deba correrse traslado a los demás sujetos procesales, mediante la remisión de la copia por*

un canal digital, se prescindirá del traslado por secretaria, el cual se entenderá realizado a los dos (2) días hábiles siguientes al del envío del mensaje y el término respectivo empezará a correr a partir del día siguiente". (destaca el Despacho).

Dicho con otras palabras. Si una parte remite a su contraparte un escrito que merezca traslado, no es necesario que, además de ello y en forma simultánea o posterior, la Secretaría del Juzgado deba también publicar el mismo traslado de la forma establecida en el artículo 110 del C.G.P., porque ello sería tanto como conceder un doble término de defensa u oposición, lo que contradice los criterios de perentoriedad e improrrogabilidad que caracteriza los términos, conforme al artículo 117 de la misma normatividad.

Más aún, si el espíritu del legislador estuviera en sintonía con los argumentos del recurrente, el artículo 9º de la Ley 2213 en mención habría incluido la obligación secretarial de contabilizar nuevamente el plazo allí dispuesto, con independencia de la gestión de la parte; pero, por el contrario, al utilizar la norma el verbo "prescindirá" que, además, es excluyente, dejó claro que no se requería de una doble acción -la de la parte y la del juzgado- para garantizar el derecho de contradicción de la parte.

Así las cosas, como revisadas las actuaciones adelantadas dentro del trámite se observa que las sociedades demandadas **Patrimonio Autónomo Fideicomiso Beneficencia De Cundinamarca** y **Constructora Marquis S.A.S** contestaron la demanda y propusieron excepciones, mediante comunicaciones electrónicas remitidas, el 27 y 28 de septiembre de 2022 (pdfs 0017-0018), escritos exceptivos que, a su vez, fueron enviados a la dirección electrónica patronmayra7@hotmail.com de la parte actora, como se extrae de las respectivas misivas de envío, es claro que la parte demandada cumplió con su carga de enterar debidamente a su contraparte para que ejerciera su derecho de contradicción dentro del término legal, lo que en efecto, omitió, de allí que resulte ajustado a la legalidad el auto objeto de censura.

Basten las anteriores precisiones para despachar desfavorablemente el recurso impetrado.

Por lo expuesto en precedencia, sin necesidad de consideraciones adicionales, el Juzgado Veintiséis Civil Municipal de Bogotá, D. C.,

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR la providencia de fecha preanotada, por lo anteriormente considerado.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **020**

Hoy **16-02-2023**

El Secretario.

JAZMIN QUIROZ SANCHEZ

CLB

JUZGADO VEINTISÉIS CIVIL MUNICIPAL

Bogotá D.C., quince (15) de febrero de dos mil veintitrés (2023)

cmpl26bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Ref. Verbal No. 2022-00276

En aras de continuar con el trámite, se señala nuevamente la hora de las **9:15 a.m. del 14 de marzo de 2023**, para llevar a cabo la audiencia decretada en autos.

Las partes estense a lo dispuesto en auto anterior, frente a las formalidades de la vista pública.

Notifíquese (2),

MARÍA JOSÉ ÁVILA PAZ
Juez

JUZGADO 26 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notifica por **ESTADO No**. **020**
Hoy **16-02-2023**
El Secretario.
JAZMIN QUIROZ SANCHEZ